

OFICIO 220-310335 DEL 02 DE JULIO DE 2026

ASUNTO S.A.S. - RESTRICCIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES

Me refiero al escrito de la referencia a través del cual plantea los siguientes interrogantes:

1. "En los estatutos de una sociedad por acciones simplificada se puede establecer que la restricción a la negociación de acciones sea aprobada por una mayoría decisoria inferior a la establecida en el artículo 41 de la ley 1258 de 2008? Es decir con el voto favorable de un número de acciones suscritas inferior al 100% de las que conforman el capital suscrito?"

2. Si en los estatutos de una sociedad por acciones simplificada solamente se contempló que la restricción a la negociación de acciones requerirá la aprobación unánime de la asamblea, debe entenderse que se requiere el voto favorable del 100% de las acciones suscritas presentes en la reunión o del 100% de las acciones suscritas que conforman el capital social?"

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones descritas en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las peticiones que correspondan según las facultades establecidas legalmente a esta dependencia.

De ahí que sus respuestas en esta instancia, no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o a sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos de insolvencia que se tramitan ante la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las Superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad

administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

1. "En los estatutos de una sociedad por acciones simplificada se puede establecer que la restricción a la negociación de acciones sea aprobada por una mayoría decisoria inferior a la establecida en el artículo 41 de la ley 1258 de 2008? Es decir con el voto favorable de un número de acciones suscritas inferior al 100% de las que conforman el capital suscrito?"

El artículo 41 de la Ley 1258 de 2008 señala:

"ARTÍCULO 41. UNANIMIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas."

A su vez, el artículo 13 de la misma ley indica:

"ARTÍCULO 13. RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas. (...)."

De la lectura armónica de los artículos 13 y 41 de la Ley 1258 de 2008 se desprende que las restricciones a la negociación de acciones constituyen una herramienta de carácter facultativo, cuya incorporación depende de la voluntad de los accionistas expresada en los estatutos sociales.¹ Sin embargo, el

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. OFICIO 220-122662 (5 de noviembre de 2019). "De las normas transcritas, claramente se infiere que salvo que los estatutos expresen lo contrario, en las sociedades por acciones simplificadas, las acciones son libremente negociables. En cuanto a la suscripción de acciones, la Ley 1258 en el artículo 9 del acápite III, no expresó una regla específica; sin embargo, por virtud del artículo 45 de la referida ley, en lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

Efectuadas las precisiones que anteceden, se tiene que son los estatutos de las SAS los que determinan las restricciones a la libre negociación de acciones y en tal virtud, también la posibilidad de acordar aquella prevista en el artículo 13 ibídem.". (...) Por lo anterior, puede afirmarse para responder el primer interrogante, que la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 1258 de 2008, corresponde a una norma de carácter dispositivo

legislador estableció una regla especial respecto de la inclusión, modificación o supresión de dichas cláusulas, al disponer expresamente que tales determinaciones deberán ser adoptadas por los titulares del cien por ciento de las acciones suscritas.

La norma es clara y expresa, razón por la cual no resulta procedente que los estatutos sociales dispongan un quorum decisorio inferior al previsto por el legislador para la adopción de tales determinaciones.

En este orden de ideas, debe concluirse que no es jurídicamente viable establecer en los estatutos de una S.A.S. que la aprobación de restricciones a la negociación de acciones pueda efectuarse con el voto favorable de un número de acciones inferior al cien por ciento de las acciones suscritas.

2. "Si en los estatutos de una sociedad por acciones simplificada solamente se contempló que la restricción a la negociación de acciones requerirá la aprobación unánime de la asamblea, debe entenderse que se requiere el voto favorable del 100% de las acciones suscritas presentes en la reunión o del 100% de las acciones suscritas que conforman el capital social?"

El artículo 41 de la Ley 1258 de 2008² dispone que las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de dicha ley "sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas".

Sobre el particular, se observa que el tenor literal de la disposición no hace referencia a las acciones presentes o representadas en la reunión, ni al voto favorable de la totalidad de los asistentes, sino a los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas. En tal sentido, la norma emplea un criterio relacionado con la totalidad del capital suscrito de la sociedad y no con el número de acciones concurrentes a una determinada sesión del máximo órgano social.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co la herramienta tecnológica Tesauro.

que aplica únicamente a la negociación de acciones de aquellas sociedades por acciones simplificadas, que así la pacten en sus estatutos sociales. (subrayado fuera de texto).

² CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 1258 de 2008. Artículo 41.